

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MIÉRCOLES 16 DE MARZO DE 2022

GACETA NO. 64



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA
TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ
SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL
L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE CLAUSURA DE LA SESIÓN.	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO A PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE ALTA CALIDAD.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO E) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE FUNCIONES DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.....	20
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 4 Y LOS ARTÍCULOS 46 Y 48, DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	25
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	31
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	46
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XLVIII Y SE AÑADE LA FRACCIÓN XLIX AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	50
ASUNTOS GENERALES.....	54
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	55



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
MARZO 16 DE 2022

ORDEN DEL DÍA

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2022.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO A PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE ALTA CALIDAD.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO E) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE FUNCIONES DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.**

(TRÁMITE)



6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 4 Y LOS ARTÍCULOS 46 Y 48, DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

(TRÁMITE)

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XLVIII Y SE AÑADE LA FRACCIÓN XLIX AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

10o.- **ASUNTOS GENERALES**

11o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE: ENTERADOS.</p>	<p>OFICIOS NOS. 0772 Y 0777/2022.- ENVIADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, COMUNICANDO CLAUSURA DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.</p>
<p>TRÁMITE: ENTERADOS.</p>	<p>CIRCULARES NOS. 003 Y PL-LXIV-04/2022.- ENVIADAS POR LOS HH.CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.</p>



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO A PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE ALTA CALIDAD.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones **a la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley de Educación ambas del Estado de Durango, en materia de Acceso Abierto a publicaciones científicas y tecnológicas de alta calidad**, con fundamento en la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho humano de acceso a la información pública y la protección de los datos personales está establecido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho cobra especial importancia en la era que vivimos, sobre todo en el acceso a una educación de alta calidad que es clave para la construcción de la paz, del desarrollo socioeconómico sostenible y del diálogo intercultural.

Actualmente estamos en la era de la globalización, donde casi todos los países vivimos una economía basada en el conocimiento, nuestro País es uno de ellos, por ello la capacidad de crear



conocimiento y diseminarlo nos lleva a la prosperidad. Disponer de una infraestructura de información actualizada, de calidad y oportuna, reduce el costo alternativo de encontrar información que sólo es accesible mediante un pago o de quedarse con información de menor calidad u obsoleta, repercute de forma negativa en la calidad del resultado final.

El crecimiento de un Estado será mayor si se pone en práctica las innovaciones tecnológicas que producen los investigadores y científicos, por esta razón cobra vital importancia la divulgación y diseminación de los resultados de su trabajo científico.

El Acceso Abierto (AA) es el suministro de acceso gratuito a información científica académica y revisada por pares para todos. Ello requiere que el propietario de los derechos entregue el derecho irrevocable y global a copiar, usar, distribuir, transmitir y hacer trabajos derivados en cualquier formato para cualquier actividad legal, con el reconocimiento apropiado del autor original.

El Acceso Abierto usa las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) para incrementar y mejorar la diseminación del conocimiento. El Acceso Abierto se refiere a Libertad, Flexibilidad e Imparcialidad.

Mediante el Acceso Abierto, los investigadores y estudiantes de todo el mundo alcanzan cada vez más acceso al conocimiento, las publicaciones obtienen mayor visibilidad y número de lectores, y el impacto potencial de la investigación es fortalecido. El incremento en el acceso y el uso compartido del conocimiento, facilitan las oportunidades para el desarrollo económico y social equitativo, el diálogo intercultural, y tienen el potencial de estimular la innovación.

La UNESCO elaboró una estrategia de Acceso Abierto, aprobada por el Buró Ejecutivo en su 187ª sesión y después adoptada por la 36 Conferencia General, identificó una recomendación de política oficial para los Estados Miembros en el campo del Acceso Abierto como un área de prioridad principal entre otras. Dicho documento se denominó "Directrices para Políticas" cuyo objetivo es promover el Acceso Abierto en los Estados Miembros, al facilitar la comprensión de todos los aspectos relevantes en relación con el Acceso Abierto.

La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) Ginebra (2003), declaró que "la capacidad universal de acceder y contribuir a la información, las ideas y el conocimiento es un elemento indispensable en una Sociedad de la Información integradora". Además, enfatizó que es posible promover el intercambio y fortalecimiento de los conocimientos mundiales en favor del



desarrollo, si se eliminan los obstáculos que impiden un acceso equitativo a la información. Si un vasto dominio público es un factor esencial crecimiento de la Sociedad de la Información, la preservación de las constancias documentales y el acceso libre y equitativo a la información científica, es necesario para la innovación, la creación de nuevas oportunidades comerciales y el proveer acceso a la memoria colectiva de las civilizaciones.

<http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop.html>

El Acceso Abierto es una nueva forma de difundir la información de la investigación, hecho posible gracias a la World Wide Web.

Ahora bien ¿Cuál es la definición de Acceso Abierto?, la definición de trabajo utilizada por la mayoría de las personas sigue siendo la de Budapest Open Access Initiative (BOAI, 2002), que fue publicada después de un Congreso en Budapest en diciembre del 2001.

Esta definición señala aspectos que son importantes:

Primero, es reconocido que la razón por la cual es ahora posible el Acceso Abierto, es porque la Web ofrece un medio para la libre diseminación de bienes. En los días del papel impreso, la libre diseminación no era posible debido a que cada copia tenía un costo identificable asociado, en términos de impresión y distribución.

Segundo, y relacionado con el primero, la BOAI reconoce que existen costos para producir literatura revisada por pares, aunque los servicios de revisión sean suministrados gratis por los científicos, y que es por supuesto su materia prima.

Se han planteado otras definiciones de Acceso. La Declaración de Bethesda sobre las publicaciones de Acceso Abierto (Bethesda Statement on Open Access Publishing) se construyó en base a la BOAI, especificando en detalles las vías por las cuales los materiales de Acceso Abierto pueden ser utilizados. En particular, especifica qué es una publicación de Acceso Abierto y qué derechos garantizan los propietarios o creadores a los usuarios a través de lo establecido en licencias particulares.

Finalmente, en el 2003 fue publicada la Declaración de Berlín sobre Acceso Abierto al conocimiento en Ciencias y Humanidades. Esencialmente es lo mismo que la Declaración de Bethesda, pero en la Tercera Conferencia Anual de Berlín sobre Acceso Abierto (que es realizada en diferentes



ciudades cada año), la conferencia acordó añadir una recomendación adicional a las instituciones de investigación, como sigue:

“Con vistas a implementar la Declaración de Berlín las instituciones deben implementar una política para:

- 1. Exigir a sus investigadores depositar una copia de todos sus artículos publicados en un repositorio de acceso abierto y*
- 2. Estimular a sus investigadores a publicar sus artículos en revistas de acceso abierto, cuando exista una revista apropiada (y suministrar el apoyo que permita que esto ocurra).”*

Teniendo lo anterior en mente, y a sabiendas que actualmente La Web ofrece nuevas oportunidades de crear un sistema óptimo para la comunicación de la ciencia una base de datos completamente enlazada, interoperativa, explotable y disponible para todos, los científicos están usando estas oportunidades para desarrollar rutas de Acceso Abierto, tanto para la literatura formal como para tipos informales de comunicación.

Atendiendo a que ya existen definiciones de Acceso Abierto apropiadas, viables, y probadas en la práctica, que pueden ser utilizadas en generar una política pública que regule y apoye los mecanismos que hoy se tienen para que la sociedad pueda de manera fácil acceder a la información pública de todos los sujetos obligados en el ámbito federal, como en los estados y municipios.

En el derecho positivo de nuestro país el término “Acceso Abierto” fue introducido por primera vez en el año 2014 en la Ley de Ciencia y Tecnología reglamentaria de la fracción V del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde ya se regula el Acceso Abierto, Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación y la creación del Repositorio Nacional.

Por lo anterior, con la presente iniciativa pretendo fomentar el acceso abierto a la información de carácter científico, educativo, tecnológico y de innovación que se produce en nuestro Estado, para lo cual pretendo las siguientes modificaciones normativas:

- Reformar la fracción II del artículo 2, adicionar la fracción IX al artículo 6, las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 5, adicionar las fracciones VI, VII Y VIII al artículo 48 y adicionar



una sección V al CAPÍTULO IV, todos de la Ley de Ciencia y Tecnología de Estado de Durango.

- Adicionar un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Lo anterior con el objetivo de insertar el término **Acceso Abierto** en la legislación de nuestro Estado, reafirmando el compromiso con la divulgación y el conocimiento haciéndonos parte de la tendencia mundial actual entre investigadores, instituciones y gobierno, que utilizan las ventajas tecnológicas que ofrece el internet y la digitalización de la información para mejorar la comunicación científica entre investigadores y hacia la sociedad en general.

Además establecer el REPOSITORIO ESTATAL donde los investigadores, tecnólogos, académicos y estudiantes de maestría, doctorado y posdoctorado, cuya actividad de investigación sea financiada con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, por decisión personal podrán, depositar o en su caso autorizar expresamente el depósito de una copia de la versión final aceptada para publicar en Acceso Abierto a través del Repositorio Estatal, comprobando que ha cumplido con el proceso de aprobación respectivo, lo anterior bajo los términos que al efecto establezca el COCYTED.

Convencido que es a través del Acceso Abierto, que los investigadores y estudiantes del País y del Estado ganan un acceso creciente al conocimiento; las publicaciones reciben mayor visibilidad y ganan un mayor número de lectores, y se incrementa el impacto potencial de la investigación. Un mayor acceso e intercambio de conocimientos propicia oportunidades para un desarrollo económico y social equitativo, así como el diálogo intercultural y tiene el potencial de desencadenar la innovación.

Es por esto que mi iniciativa da seguimiento a la estrategia de Acceso Abierto de la UNESCO, aprobada por el Buró Ejecutivo en su 187ava sesión y adoptada en su 36ta Conferencia General.

Por lo anterior Propongo:

1. Implementar el sistema de Acceso Abierto a publicaciones científicas y tecnológicas de alta calidad. El desarrollo científico y tecnológico de un Estado requiere que los recursos de información científica y tecnológica sean accesibles a todo el sistema de educación superior, investigación y posgrado de nuestro Estado y de nuestro País. Entendiendo que con esto se



realice una inversión fundamental en el desarrollo científico de nuestro Estado, puesto que sin información de alta calidad y de fácil acceso no se genera nuevo conocimiento.

Actualmente las revistas científicas de editores comerciales internacionales garantizan la evaluación de pares. La calidad de las publicaciones está en función del editor, de los evaluadores y de los investigadores-autores.

2. El Repositorio Estatal de Acceso Abierto a recursos de información científica y tecnológica de calidad, de interés social y cultural. Es muy importante contar diseñar, gestionar, administrar y operar un Repositorio de Acceso Abierto de Información Científica y tecnológica que contribuya a esparcir la información en la sociedad y fortalezca los acervos en todas las instituciones que tengan menores recursos bibliotecarios, garantizando la calidad de la información a sus usuarios y su acceso permanente y gracias al cual la sociedad en su conjunto pueda encontrar información relevante, pertinente y bien organizada.

Como órgano regulador el COCYTED deberá emitir los lineamientos para establecer los principios de la política de Acceso Abierto como accesibilidad, flexibilidad, transparencia, legalidad, protección intelectual, sustentabilidad, calidad e interoperabilidad, para que los repositorios institucionales existentes y de nueva creación, cumplan con esta normatividad y puedan poner a disposición de las comunidades universitarias y del público en general, los títulos de las revistas científicas de alta calidad editadas en el Estado y en el país, adicionalmente deberá favorecerse y estimularse la generación de cada vez un mayor número de revistas de Acceso Abierto.

Los investigadores verán, a mediano plazo, que con esta estrategia de visibilidad se incrementarán las citas de sus artículos de investigación y por ende su influencia regional en transferencia de información científica y tecnológica.

Con la puesta en funcionamiento de esta política en materia de Acceso a la Información Científica y Tecnológica de calidad se logrará que Durango:

1. Incremente la difusión de sus ciencia a nivel nacional e Internacional.
2. Garantizar la disponibilidad y la preservación de la información científica nacional de calidad en formatos digitales.
3. Incremente visibilidad y citación de sus investigaciones en el País e Internacionalmente.



4. Distribuir literatura científica de calidad sin restricciones.
5. Reducir paulatinamente los costos de acceso a la información científica y tecnológica.

Al establecer el Acceso Abierto como uno de los ejes centrales de la divulgación y diseminación de la ciencia, se contribuye a que el conocimiento producido en el Estado y por los Duranguenses abone al desarrollo científico nacional y global, detone el acceso al conocimiento y mejore la coordinación científica entre los centros de investigación del país.

Esta reforma legal pretende ser el cimiento para una nueva política de acceso a la ciencia en nuestro Estado, alineadas con el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos internacionales de mejorar la calidad en la Educación, igualando las oportunidades de todos los Duranguenses de acceder al conocimiento científico de la manera más económica, de calidad y de máxima cobertura.

Es por todo lo expuesto y fundado, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración del Honorable Congreso del Estado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO.- Se reforma la fracción II del artículo 2, se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 5, se adiciona la fracción IX al artículo 6, se adiciona las fracciones VI, VII Y VIII al artículo 48 y se adiciona una sección V que contiene 13 artículos nuevos, al CAPÍTULO IV, todos de la Ley de Ciencia y Tecnología de Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. ...

I – IV...

V. Elevar la productividad y la competitividad de la entidad, mediante la aplicación de los avances científicos y tecnológicos, propiciando la transformación productiva, económica, social y cultural de la sociedad en su conjunto, **y**



VI. Promover el desarrollo, la vinculación y diseminación de la investigación científica que se derive de las actividades de la ciencia básica y aplicada, el desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la expansión de las fronteras del conocimiento apoyándose en las nuevas tecnologías de la información y, en su caso, mediante el uso de plataformas de acceso abierto. Así como convertir a la ciencia, la tecnología y la innovación en un elemento fundamental de la cultura general de la sociedad; y

VII En general, impulsar y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado.

Artículo 5.

I al XII ...

XIII.- Repositorio Estatal.- El repositorio Estatal de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica y Tecnológica de Calidad, de Interés Social y Cultural.

XIV.- Repositorio Institucional.- Sitio digital centralizado donde se almacena, mantiene y preserva la información científica de la institución y de sus miembros, la cual se deriva de las investigaciones, productos educativos y académicos. La información que sea centralizada puede ser considerada para publicarse en Acceso Abierto fortaleciendo su diseminación.

XV. Repositorio Regionales.- Sitios digitales de los Municipios, en donde se almacena, mantiene y preserva la información científica del Municipio.

XVI.- Diseminación:- A la transmisión de información científica y tecnológica desarrollada por parte de los investigadores o especialistas a sus pares, en el cual utiliza un lenguaje especializado.

Artículo 6.

I a la VIII...

IX.- Repositorio Estatal de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica y Tecnológica de Calidad, de Interés Social y Cultural.



Artículo 48. ...

I a la V. ...

VI.- Apoyar la generación, difusión, diseminación y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos.

VII.- Promover y fortalecer los Repositorios Institucionales y regionales. Establecer la conformación y funcionamiento del Repositorio Estatal a través de los lineamientos y reglas de operación que estime convenientes y de conformidad con las leyes aplicables a la materia, para incentivar la publicación en acceso abierto de las investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos, financiadas con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, deba reservarse.

VIII.-Emitir los lineamientos y criterios generales para el funcionamiento, coordinación y evaluación de la información. Definir las políticas, instrumentos y medidas de apoyo para el acceso abierto y el acceso a la información científica así como para el funcionamiento del Repositorio Estatal.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN V

Del Acceso Abierto, Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación Estatal y del Repositorio Estatal.

Artículo 68. El COCYTED diseñará e impulsará una estrategia Estatal para democratizar la información Científica, Tecnológica y de Innovación, con el fin de fortalecer las capacidades del Estado para que el conocimiento universal esté disponible a los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general. La estrategia buscará ampliar, consolidar y facilitar el acceso a la información científica, tecnológica y de innovación nacional e internacional a texto completo, en formatos digitales.



Las instituciones de educación superior y Centros de Investigación podrán constituir Repositorios por disciplinas científicas y tecnológicas u otros que se determinen, a fin de diseminar la información científica y tecnológica que se derive de sus productos educativos y académicos, y en general de todo tipo de investigaciones que realicen, cualquiera que sea su presentación, de acuerdo con criterios de calidad y estándares técnicos que emita el COCYTED. Dichos Repositorios podrán establecerse a nivel de las instituciones y centros de investigación o mediante la creación de redes o asociaciones con otras instituciones, por disciplinas, por regiones u otros. El COCYTED emitirá los lineamientos a que se sujetarán los Repositorios a que se refiere la presente Ley

Artículo 69.- Por Acceso Abierto se entenderá el acceso a través de una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción, registro o pago, a las investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos, tecnológicos y de innovación, financiados con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada.

Artículo 70. -Por Acceso a Recursos de Información Científica y Tecnológica de Calidad, se entenderá al conjunto de técnicas utilizadas para buscar, categorizar y acceder de manera inequívoca, al texto completo de publicaciones reconocidas por los sectores de ciencia, tecnología e innovación, y que son resultado de la revisión por pares.

El acceso al que se hace referencia también incluye bases de datos que contienen los registros de citas e información bibliográfica de artículos de revistas científicas y tecnológicas, tesis y disertaciones, protocolos, memorias de congresos y patentes, entre otros.

Artículo 71. El Acceso Abierto y el Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación, tendrán la finalidad de fortalecer la capacidad científica, tecnológica y de innovación del Estado para que el conocimiento universal esté disponible, a texto completo y en formatos digitales a los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general.

Artículo 72. Para el adecuado funcionamiento y desarrollo del Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación de Calidad, el COCYTED deberá:



- I. **Actualizar permanentemente la adquisición de recursos de información científica y tecnológica publicada;**
- II. **Simplificar los procesos administrativos para la adquisición de bases de datos y colecciones de información científica y tecnológica en formato digital;**
- III. **Promover la operación y uso de bases de datos de publicaciones electrónicas en las instituciones de educación superior y centros de investigación;**
- IV. **Ampliar la cobertura temática de las publicaciones científicas y tecnológicas disponibles a los usuarios mediante el uso colectivo de las colecciones, y**
- V. **Promover la capacitación a los usuarios, con el apoyo y seguimiento de las instituciones de educación superior y centros de investigación, con la finalidad de hacer mejor uso y aprovechamiento de los acervos.**

Artículo 73.- Los investigadores, tecnólogos, académicos y estudiantes de maestría, doctorado y posdoctorado, cuya actividad de investigación sea financiada con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, por decisión personal podrán, depositar o en su caso autorizar expresamente el depósito de una copia de la versión final aceptada para publicar en Acceso Abierto a través del Repositorio Estatal, comprobando que ha cumplido con el proceso de aprobación respectivo, lo anterior bajo los términos que al efecto establezca el COCYTED.

Artículo 74. El COCYTED operará el Repositorio Estatal de conformidad con los lineamientos, bases de organización y demás disposiciones aplicables a fin de dar certeza a los contenidos y seguridad a los procesos de disseminación del conocimiento.

La principal función del Repositorio Estatal será el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico de información y contenidos de calidad, incluyendo aquellos de interés social y cultural que se producen en Durango con recursos públicos.

El repositorio operará mediante el uso de estándares nacionales e internacionales que permitan buscar, leer, descargar textos completos, reproducir, distribuir, importar, exportar, identificar, almacenar, preservar y recuperar la información que se reúna.

Artículo 75. Los contenidos de información de calidad serán aquellos que resulten del proceso de publicación científica y tecnológica formalizado con revisión por los pares del autor y evaluadas por el COCYTED.



El presente capítulo y los lineamientos que de él se deriven, respetarán en todo momento la legislación aplicable, incluida aquélla en materia del derecho de autor.

Artículo 76. En materia de Acceso Abierto y operación del Repositorio Nacional, el COCYTED deberá:

- I. Crear, desarrollar, coordinar, dirigir, administrar y establecer las políticas que regulen la seguridad y sostenibilidad, así como la gestión y preservación a largo plazo de los recursos de información.
- II. Establecer la normativa a nivel Estatal, para acopiar, integrar, estandarizar, inter operar, almacenar y difundir la información derivada de investigaciones así como de material académico, científico, tecnológico y de innovación.
- III. Crear y operar el Repositorio Estatal de acuerdo con normas nacionales e internacionales impulsando la interoperabilidad con los demás repositorios a fin de garantizar la recuperación, autenticación y evaluación de la información.

SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10. ...

La Secretaría promoverá la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentará su enseñanza, diseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico sea financiado con recursos públicos o que haya utilizado infraestructura pública en su realización sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor deba reservarse.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



Segundo. Las atribuciones que ésta Ley confiere al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, para expedir los lineamientos y criterios referentes al funcionamiento del Repositorio Estatal deberán ser expedidos 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de éste Decreto.

Tercero.- El COCYTED y la Secretaría de Educación contarán con un plazo no mayor a 18 meses a partir de la expedición de los lineamientos y criterios a los que hace referencia el artículo segundo transitorio, para capacitar, convocar, organizar y coordinar a las instituciones e instancias en materia de acceso abierto, disseminación de la Información y funcionamiento del Repositorio Estatal.

Cuarto.- El COCYTED dentro de su presupuesto anual, preverá los recursos necesarios para la creación, impulso y fortalecimiento de las plataformas tecnológicas, en lo conducente a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Victoria de Durango, Durango a 14 de Marzo de 2022

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO E) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE FUNCIONES DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ , JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARIA TRIANA MARTÍNEZ y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de funciones del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local, prestar los servicios básicos necesarios, así como la imposición de sanciones administrativas derivadas de conductas que infrinjan los reglamentos acorde a la orbita de sus competencias.



Así mismo, el Municipio es un ente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda.

Además, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, diversas disposiciones de observancia general.

En ese sentido, la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

De este modo, los Municipios del Estado tienen la facultad de atender diversas situaciones y ejecutar diversos actos a través de sus Direcciones municipales, para ello, los municipios se encuentran facultados en virtud de que la propia normatividad aplicable consagrada en sus reglamentos así lo establece.

Así mismo, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas. No obstante, dichos reglamentos también deben encontrarse acorde a lo que se establezca en las leyes en materia municipal que se encuentran expedidas por las legislaturas de los Estados.

Por consecuencia, a través de la presente propuesta iniciadora pretendemos adicionar diversas disposiciones en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado a fin de reconocer de forma expresa al personal operativo de vialidad la facultad de imponer infracciones., toda vez que, aún siendo el servicio de tránsito una atribución municipal, las legislaturas gozan de facultades concurrentes para establecer algunas bases normativas en dicho ámbito, tal como ilustra la siguiente tesis jurisprudencial:



SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.

*Las normas que las Legislaturas Estatales pueden emitir en materia de tránsito, como derivación de las facultades concedidas a los Estados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad. La competencia normativa estatal se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular; reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular, reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento y seguridad; fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables; **facultades de las autoridades de tránsito**, y los medios de impugnación de los actos de las autoridades competentes en la materia. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular. Estos rubros permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, **el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito**, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. De ahí que serán, por tanto, inconstitucionales todas las normas estatales que no contengan este tipo de regulación general y no concedan a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deben permitirles ejercer su potestad constitucional a ser distintos en lo que les es propio, y a expresarlo desplegando la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.*

Como sabemos, el personal operativo de vialidad, conocido comúnmente como “oficiales de tránsito” son quienes ejecutan este acto de carácter administrativo ante alguna violación al reglamento de tránsito por parte de algún ciudadano.



No obstante, la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango no reconoce, específicamente, dicha función al personal operativo de tránsito.

En esa tesitura, pretendemos reconocer dicha función a los oficiales de tránsito en la ley en mención, y con ello otorgar mayor solidez a la función de infracción en materia de tránsito, propiciando una mejor aplicación operativa.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona un inciso e) a la fracción V del artículo 21 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. Son funciones del personal operativo de la corporación:

I. a la fracción IV...

V. Ejercer las funciones de vialidad y tránsito, que son :

a) DE EDUCACIÓN: ...

...

b) DE PREVENCIÓN: ...

...

c) DE INSPECCIÓN: ...

...

d) DE ASISTENCIA: ..

...

e) DE INFRACCIÓN: Levantando las actas de infracción por las violaciones en materia de tránsito y vialidad que se contemplen en las leyes y la reglamentación municipal.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango, a 16 de marzo de 2022.

RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 4 Y LOS ARTÍCULOS 46 Y 48, DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones la **Ley de Las Mujeres para una Vida sin Violencia** vigente en el Estado de Durango, en materia de **discriminación contra la mujer**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las conductas que atentan contra la dignidad humana, de alguna manera se pueden sintetizar en lo que se conoce como actos discriminatorios, lo que al mismo tiempo se encuentra entre las acciones que violentan los derechos humanos de las personas y aglutina un serie de acciones que quebrantan la vida armónica de una sociedad.



El principio de no discriminación, parte de la idea de igualdad en la dignidad y en el valor que intrínsecamente existe en cada ser humano, por lo que cualquier distinción en perjuicio de persona alguna, entraña un acto discriminatorio y un atentado contra la equidad.

Por lo tanto, la no discriminación resulta ser una prerrogativa y un derecho subjetivo, el cual resulta oponible a los particulares pero también al propio Estado.

En relación con lo anterior, el tratamiento normativo diferenciado, en ocasiones se aplica por omisión de especificidad de los conceptos en determinada ley especial.

Derivado de la interpretación de lo relacionado al derecho a la no discriminación que, a través de diversas tesis, la Suprema Corte de Justicia y sus Salas han realizado de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que dicho derecho resulta en una verdadera garantía individual, lo que de manera concomitante consiste en el derecho subjetivo público de toda mujer y todo hombre, de ser tratado de manera digna y respetuosa en su persona.

Toda autoridad, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, tiene la obligación de garantizar un trato idéntico a todas las personas que se encuentren ubicadas dentro de las mismas circunstancias.

Por lo tanto, en nuestro país, por disposición constitucional, está prohibido todo tipo de discriminación y toda conducta que menoscabe o atente contra la dignidad del ser humano, o incluso que pretenda anular los derechos y libertades tanto de la mujer como del hombre; por lo cual, en el ejercicio de las libertades fundamentales en los ámbitos social, cultural, civil, laboral, entre muchos otros, la igualdad de oportunidades y de beneficios debe ser asequible a todo mexicano y toda mexicana.

Lo anterior requiere, entre otras, de la implementación en cada ley especial de los conceptos específicos aplicables a la materia de dicha ley; toda vez que, si bien en otros casos la descripción genérica de algún concepto se pueden aplicar sin ningún inconveniente, para otros casos es menester distinguir las particularidades a aplicar en pro de su mejor aprovechamiento, dependiendo del rubro particular.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones



afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, Décima Época. Primera Sala, 2017423. Jurisprudencia, Constitucional.*

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone reformar diversos artículos de la Ley de Las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en nuestra entidad federativa, para establecer dentro del glosario de dicho cuerpo normativo, la definición de los conceptos discriminación a la mujer y discriminación múltiple o agravada; siendo esta última el tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

También, se modifican diversas fracciones de los artículos 46 y 48 de la citada Ley, para de esa manera incluir la discriminación múltiple o agravada en las hipótesis contenidas en las mismas y abarcar toda discriminación en las políticas públicas y acciones del Instituto de la Mujer y de la Fiscalía General del Estado.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones IX y X del **artículo 4** y los **artículos 46 y 48**, de la **Ley de Las Mujeres para una Vida sin Violencia** vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la VIII...

IX. Discriminación a la mujer: Tipo de violencia contra la mujer motivada por su origen étnico o nacional, su género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

X. Discriminación Múltiple o Agravada: Tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;

XI a la XXV...

XVI. Razón de género: Actitud y/o conducta a través de la cual se manifiesta la discriminación **en cualquiera de sus modalidades y variantes**, la subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

Artículo 46. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I a la IX...



X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas y para la investigación de los delitos de discriminación **en cualquiera de sus modalidades**, trata de personas, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XI a la XVIII...

Artículo 48. Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer:

I a la XIII...

XIV. Vigilar que las mujeres que transitan en situación de opresión, desigualdad, discriminación **ya sea genérica o en su versión múltiple**, explotación o exclusión, gocen de un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifieste a través del empoderamiento de las mujeres y disfruten del pleno ejercicio de sus derechos y libertades;

XVI...

XVII. Colaborar con la Secretaria del Trabajo y Previsión Social para la elaboración e implementación del protocolo para prevenir la discriminación **en cualquiera de sus modalidades** por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual; y

XVIII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 15 de marzo de 2022.



DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADOS Y DIPUTADAS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO Y EDUARDO GARCIA REYES** integrantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXIX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la **Ley de Educación Digital del Estado de Durango**, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación se define como el derecho a recibir una educación inclusiva, pertinente y relevante, que asegure los niveles educativos obligatorios, así como los aprendizajes y las capacidades que les permitan desarrollar su máximo potencial para una inserción adecuada a la vida social o para continuar estudios postobligatorios (Robles y Vera, 2016).

El derecho a la educación fue incorporado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, con la consigna de la obligatoriedad y gratuidad, así como la progresividad del derecho. Posteriormente, se desarrollaron, en el marco de las Naciones Unidas, diversos acuerdos



internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (OHCHR, 1966).

El derecho humano a la educación consagrado en el artículo 3º de nuestra Carta Magna, establece que el Gobierno Federal, las Entidades Federativa, la Ciudad de México y los Municipios deberán impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Consecuentemente, corresponde al Estado Mexicano la rectoría de la educación, la cual además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

México ha registrado avances en materia educativa, pero aún están pendientes algunos temas fundamentales que muestran que hay sectores de la población que ven limitado su ejercicio pleno del derecho a la educación. Ejemplo de ello es la población analfabeta; si bien esta se ha reducido en las últimas décadas, en 2015 no se logró cumplir con la meta establecida por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, correspondiente a 5% de la población total, y quedó pendiente un 0.5% (OEI, 2010) de absorción de 104.1%).²⁴ Sin embargo, la eficiencia terminal en el nivel medio superior fue de 65.5% (INEE, 2018c). Del total de personas que ingresaron a este mismo nivel, solo 73% continuaron la educación superior (SEP, 2017).

La desigualdad impacta negativamente en el aparato educativo nacional en su totalidad, por lo que la atención a los grupos vulnerables debe ser prioritaria. Se debe garantizar el acceso a la educación de toda la población e igualar la calidad entre escuelas.

El acceso y ejercicio efectivo del derecho a la educación no es igual para todos los mexicanos, de acuerdo con el Coneval (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social), algunos grupos poblacionales presentan mayores dificultades para el desarrollo académico.

Las brechas sociales se presentan por regiones, género, edad, condición social, condición económica o discapacidad e imposibilitan el desarrollo académico de la población mexicana en conjunto.

Ahora bien, aparte de los problemas en cuanto a la distancia para llegar a los centros educativos, las personas padecen también limitaciones en el acceso económico, en especial a medida que aumenta el nivel escolar. Esto se verifica en las diferencias en la asistencia para la población sobre y por debajo de la línea de pobreza extrema por ingresos (LPEI) (2016), que tienden a incrementarse en secundaria y media superior, al igual que la proporción de la población que no asiste a la escuela por motivos económicos debido al costo de oportunidad laboral.



La tarea del Estado al respecto es fundamental, ya que, como se señala en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Cabe destacar que las maestras y los maestros son agentes fundamentales, del proceso educativo y, por tanto, se reconoce ampliamente su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 6° de nuestra Carta Magna también establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Y además dentro del Apartado B, del mismo artículo alude a que el Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

En ese mismo tenor, la Ley General de Educación contiene un capítulo exclusivo referente al tema; específicamente el Artículo 84 de dicho ordenamiento aduce que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

En ese mismo sentido, el Artículo 85 de la Ley en comento dispone que la Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:

- I. El aprendizaje y el conocimiento que impulsen las competencias formativas y habilidades digitales de los educandos y docentes;
- II. El uso responsable, la promoción del acceso y la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana;
- III. La adaptación a los cambios tecnológicos;



- IV. El trabajo remoto y en entornos digitales;
- V. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas, y
- VI. Diseño y creación de contenidos.

Actualmente, el uso de la tecnología en materia educativa nos ha rebasado, debido a la pandemia de COVID-19 se ha tenido que avanzar, sin mucho tiempo para llevar a cabo la planificación para implementar a toda prisa con aciertos y errores no solo una agenda educativa en materia digital, sino acciones y programas emergentes, por consecuencia tanto a nivel nacional como internacional, la educación que se imparte tanto en el sector público como en el privado durante casi un año ha sido a través de las plataformas digitales que existen en la actualidad y haciendo uso efectivo de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

De implementarse la presente iniciativa, concretaremos un avance significativo basados en la agenda digital educativa de la federación, se plantean acciones concretas para el desarrollo de la educación digital en nuestra entidad, unir esfuerzos, proponer soluciones contempladas en otros ordenamientos y en la agenda digital educativa federal, en beneficio de todos los habitantes de este Estado, conforme a la normatividad existente en la materia

Por todo lo anterior es que las y los integrantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), vemos la importancia de crear la Ley de Educación Digital del Estado de Durango, con el objeto de contribuir a reducir la brecha digital, comenzando a cimentar el futuro justo e igualitario y garantizando el acceso a las tecnologías de las niñas, niños y adolescentes.

Es por todo lo anterior que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ÚNICO. – Se expide la Ley de Educación Digital del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto proteger el interés superior de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos del Estado, a través de las nuevas tecnologías de la información, creando, fomentando y desarrollando las mismas para tal efecto; además de estructurar y aplicar políticas públicas universales para el mismo fin en el sistema educativo del Estado de Durango.

Artículo 2°.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas del Estado y de los municipios en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Durango, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Durango así como la legislación vigente federal y estatal, sus reglamentos y demás ordenamientos que de ellos emanen.

Artículo 3°.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agenda educativa digital:** A la Agenda en materia educativa digital del Estado de Durango, que será basada en la Agenda Digital Educativa Federal;
- II. Agenda Digital Educativa Federal:** la que sea emitida por la autoridad educativa federal;
- III. Archivo:** A los archivos digitales de las instituciones escolares y las autoridades educativas;
- IV. Aulas digitales:** Aquellas aulas escolares que usan las TICs en el proceso de enseñanza y aprendizaje, ya sea de manera presencial o a través de plataformas digitales o en una mezcla de ambas maneras;
- V. Aula virtual:** Entorno que permite administrar procesos educativos sincrónicos y asincrónicos, basados en un sistema de comunicación mediado por plataformas digitales para la gestión y distribución de contenidos, a través de computadoras o dispositivos móviles;



- VI. Autoridades educativas:** A las autoridades educativas del Estado y sus municipios;
- VII. Biblioteca digital:** A las bibliotecas digitales de las instituciones educativas o de los municipios;
- VIII. Brecha Digital:** distancia metafórica, que tienen los educandos, docentes y administrativos del sistema educativo del Estado, para el acceso a las tecnologías de la información e internet;
- IX. Centros:** A los Centros Digitales Comunitarios;
- X. Consejo:** Al Consejo de Educación Digital del Estado de Durango;
- XI. Coordinador:** Al Coordinador de Educación Digital de la Secretaría de Educación Pública;
- XII. Educación a distancia:** Aquellos servicios educativos que se ofrecen en su mayoría a través de aulas virtuales;
- XIII. Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Durango;
- XIV. Firma Electrónica Avanzada:** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XV. Instituciones Escolares:** Aquellas que componen el sistema educativo estatal, ya sean públicas o privadas, de todos los niveles y subsistemas, dependientes del Estado o con instalaciones en el Estado de Durango;
- XVI. Laboratorio Digital:** Aquellas instalaciones en las instituciones educativas del sistema educativo estatal, donde se imparten y fomentan conocimientos técnicos en materia de TICs;
- XVII. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;**
- XVIII. Plan:** A los planes en materia de agenda educativa digital que creen e implementen las autoridades e instituciones educativas de la entidad;
- XIX. Plataformas digitales:** Aquellas TICs usadas para cuestiones administrativas, de control o para el proceso enseñanza aprendizaje, por las autoridades educativas e instituciones escolares en el Estado de Durango;
- XX. Redes Oficiales:** A las redes sociales oficiales, alojadas en alguna plataforma de intercambio de información existente, de las autoridades e instituciones educativas del Estado, a través de las cuales los mismos interactúan con la ciudadanía, emiten comunicados e información;
- XXI. Secretaría:** Secretaría de Educación Pública;
- XXII. Sistema:** Al Sistema Educativo Estatal;



XXIII. Sistema Digital: Al Sistema Digital de Trámites y Servicios Educativos; y,

XXIV. TICs: Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 4°.- Son objetivos de la presente Ley:

I. Impulsar la equidad para disminuir la brecha digital, garantizando el acceso, cobertura, la calidad y excelencia de los servicios educativos en el Estado a través del uso de las TICs;

II. Fortalecer la infraestructura física de las TICs y desarrollar a través de, métodos digitales recursos administrativos, contables y educativos para las autoridades e instituciones educativas dependientes del Estado, con el fin de apoyar su desarrollo y uso intensivo en el Sistema;

III. Garantizar que niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la población Duranguense en general, adquieran las habilidades, saberes y competencias digitales necesarias;

IV. Simplificar los trámites administrativos, académicos y docentes, a través de la aplicación de las TICs: e,

V. Impulsar la Agenda Educativa Digital del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA AGENDA EDUCATIVA DIGITAL CAPITULO I LA AGENDA EDUCATIVA DIGITAL

Artículo 5°.- La Agenda Educativa Digital, estará basada y de conformidad con la agenda digital educativa federal, y establecerá los lineamientos, políticas públicas, metas y objetivos de las autoridades e instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal en materia de educación digital, en el caso de educación básica, se basará exclusivamente a las acciones concurrentes que marquen la agenda digital educativa federal que emita la Secretaría de Educación.

La Agenda Educativa Digital deberá de contar con una planeación, metas y objetivos claramente estipulados a corto, mediano y largo plazo, así como con un presupuesto definido en cada ejercicio fiscal.

Artículo 6°.- La Agenda Educativa Digital del Estado se integrará con las propuestas generales y los planes individuales que cada autoridad educativa e institución educativa presenten ante el Consejo de Educación Digital del Estado de Durango, y tendrá las metas y objetivos generales de las autoridades educativas en materia de educación.

Artículo 7° - Cada institución educativa deberá también desarrollar su plan



de educación digital de forma particular; en el caso de las instituciones educativas dependientes del Estado se crearán modelos únicos de planes de educación digital, por nivel, sector y subsistema educativo, que vayan acordes a lo mandatado en la agenda digital educativa federal, los entes educativos autónomos o privados deberán de igual manera establecer su agenda educativa digital.

Artículo 8°.- La Agenda, así como los planes de educación digital de las autoridades e instituciones educativas del Estado, deberán de basarse cuando menos, en los siguientes ejes y objetivos:

I. Garantizar la reducción de la Brecha Digital, a través del equipamiento adecuado de las instalaciones de las instituciones educativas, el acceso al servicio de internet y garantizar la capacitación digital para los docentes y educandos de la entidad;

II. Presencia Digital y Única: Toda autoridad e institución educativa del estado debe tener presencia digital, es decir, una página web o sus redes oficiales únicas y plenamente identificables bajo su denominación oficial. Es obligación de las mismas realizar los trámites correspondientes para dar de alta sus páginas web oficiales, así como hacer los trámites de cambio de administración o de titular encargado de los mismos ante las instancias correspondientes, asimismo, es obligación al momento de la entrega recepción por parte de los titulares salientes, entregar las contraseñas y accesos a los nuevos titulares;

III. Fomentar unidades de nuevas tecnologías enfocadas en la educación, con personal que cuente con el perfil adecuado para su funcionamiento, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo a sus objetivos y metas, estas unidades serán multidisciplinarias en la materia, debiendo incluir también la capacitación de su personal y el mantenimiento y actualización de sus nuevas tecnologías;

IV. Transparencia, Rendición de Cuentas y actualización obligatoria: Las páginas web de los órganos educativos del Estado deberán de cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, de forma completa y actualizando su información de forma periódica;

V. Digitalización de trámites y servicios: Las autoridades e instituciones educativas en sus planes correspondientes, deberán de cuidar que sus páginas web, no sean meramente informativas y deberán convertirlos a plataformas integrales de prestación de servicios escolares digitales, que permitan conocer y ejecutar los trámites y servicios que los mismos ofrecen, tanto para educandos, docentes y padres de familia. La Secretaría de Educación Pública en el caso de la educación básica, deberá de implementar un archivo único escolar para educandos y docentes, todo trámite en la medida de lo posible deberá hacerse por medios digitales, vinculados a la firma electrónica avanzada o clave única de archivo escolar;

VI. Salvo que la Ley así lo exija, las autoridades educativas y las instituciones educativas establecerán de forma paulatina la eliminación de cualquier documento en físico para trámites internos y externos, la Firma Electrónica Avanzada o la clave única de archivo escolar, deberá vincularse con los documentos que expida la autoridad educativa y ser descargable desde cualquier parte;

VII. Accesibilidad y No discriminación: Es obligatorio que en sus páginas web y redes oficiales de las autoridades e instituciones educativas cuenten con la información institucional, de contacto, la que les obliga la Ley de Transparencia, y todos sus trámites y servicios que



ofrezcan, sean accesibles para las personas con debilidad visual y auditiva, asimismo, sus contenidos deberán exponerse en las principales lenguas indígenas del Estado;

VIII. Publicidad, Interactividad y atención en línea: las autoridades e instituciones educativas del Estado, podrán transmitir en sus redes oficiales en vivo, toda sesión de trabajo, reunión, evento, o acto que lleven a cabo, que sea de interés general para la ciudadanía, también establecerán un sistema de interacción digital ya sea a través de su página web o sus redes oficiales, respetando la libertad de expresión y el derecho de petición de los ciudadanos sobre asuntos de su encargo. En las cuentas oficiales de redes sociales, ningún funcionario podrá vetar o excluir a la ciudadanía en cuanto a sus preguntas o expresiones concernientes a sus funciones, siempre y cuando se hagan de forma respetuosa y sin ofensa alguna, por lo que los planes de las autoridades y las instituciones educativas deberán de establecer sistemas de atención en línea; y,

IX. En todo lo que mandate la Agenda digital educativa federal.

Artículo 9º.- De forma general la Agenda y los planes que establezcan de forma particular las autoridades e instituciones educativas del Estado deberá de contener:

I. Un diagnóstico de los recursos, cobertura, uso y aplicación de las nuevas tecnologías de la información por parte de la autoridad educativa o de la institución educativa correspondiente;

II. Las posibles estrategias, políticas públicas o acciones para establecer el uso y la mejora de las nuevas tecnologías por parte de la autoridad o de la institución educativa;

III. Los posibles desarrollos de ofertas de educación a distancia o proyectos de fortalecimiento de las ya existentes por la autoridad o institución educativa;

IV. Los posibles procesos y mecanismos de coordinación interinstitucional que deberían de establecerse para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

V. La forma de evaluar los avances y resultados que en materia de educación digital lleven a cabo las autoridades e instituciones educativas de forma particular y de forma general; y,

VI. Las demás acciones y recomendaciones que emita el Consejo o de manera particular cada autoridad o institución educativa del Estado.

Artículo 10.- La Agenda será revisada cada año, pudiendo cambiar su contenido, por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Consejo, las instituciones educativas del Estado deberán de igual manera evaluar sus propios planes al menos cada dos años.

En el caso de la Agenda Educativa Digital será el Coordinador el que anote los cambios y adecuaciones a la misma y quien dará seguimiento a su cumplimiento y evaluación.

TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACION DE EDUCACION Y EL CONSEJO
DE EDUCACIÓN DIGITAL
CAPITULO I
EL COORDINADOR DE EDUCACIÓN DIGITAL



Artículo 11.- La construcción, compilación, ejecución y seguimiento de la Agenda, será a través de la Coordinación de Educación Digital y de innovación tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, a cuya cabeza estará un coordinador designado por el titular de la dependencia con experiencia comprobada en educación y uso de TICs en procesos educativos y administrativos.

Artículo 12.- El Coordinador tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar que se cumpla lo establecido en la Agenda Digital Educativa federal en cuanto a las acciones concurrentes del Estado y la federación;

II. Encabezar los trabajos del Consejo de Educación Digital del Estado;

III. Elaborar las actas, publicar los acuerdos y contenidos de los trabajos del Consejo;

IV. Dar seguimiento a las acciones, políticas públicas y acuerdos que emanen de los trabajos del Consejo;

V. Coordinarse con las demás áreas de la Secretaría de Educación Pública en materia de uso de las TICs en el Sistema Educativo Estatal;

VI. Fomentar la integración de la normatividad, políticas, estrategias, proyectos y acciones para regular e impulsar el uso de las TICs en el Sistema Educativo Estatal, a través de mecanismos como la estandarización de la información, la homologación de datos, la interoperabilidad y la realización de proyectos estratégicos transversales, entre otras herramientas, acorde a lo establecido en los programas educativos oficiales emitidos y a la legislación vigente en materia educativa;

VII. Fomentar el establecimiento de nuevas ofertas de educación a distancia por parte de las instituciones educativas del Estado;

VIII. Formular y presentar, para la aprobación del Consejo el Proyecto de Agenda Digital, así como las herramientas y mecanismos de participación digital de los usuarios, que propicien la generación de conocimiento colectivo, la mejora de la gestión educativa y la participación activa y efectiva de la sociedad;

IX. Presentar el Proyecto General de estándares en materia de TICs y de redes oficiales de las instituciones educativas de la administración pública centralizada del estado o dependientes del mismo;

X. Gestionar, desarrollar e impulsar, el Sistema Digital de Trámites y Servicios Educativos y el archivo único escolar de educación básica, garantizando en todo caso su accesibilidad y disponibilidad a los usuarios en general;

XI. Incorporar la digitalización, accesibilidad y portabilidad de los documentos oficiales de los educandos del Sistema Educativo Estatal, a través del desarrollo de versiones digitales, mediante convenios con las autoridades e instituciones educativas correspondientes;

XII. Celebrar acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con los gobiernos federal y los gobiernos municipales, organizaciones e instituciones del sector social, privado,



académico, y especialistas nacionales e internacionales, en el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones para impulsar la educación digital en el Estado de Durango;

XIII. Revisar los planes estratégicos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones Digitales de la Secretaría de Educación Pública y de las instituciones educativas de la administración pública centralizada o dependiente del Estado;

XIV. Promover la incorporación de mejores prácticas en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que atiendan las necesidades de las autoridades e instituciones educativas del Estado;

XV. Proponer soluciones innovadoras que conduzcan al establecimiento y optimización de trámites y servicios electrónicos en el Sistema Educativo Estatal;
y,

XVI. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones jurídicas.

CAPITULO II EL CONSEJO DE EDUCACIÓN DIGITAL

Artículo 13.- El Consejo de Educación Digital del Estado de Durango es un grupo honorífico encargado de:

I. Diagnosticar y evaluar las políticas públicas y acciones de las autoridades e instituciones educativas, para la implementación de estándares en materia de TIC's en temas de educación digital;

II. Proponer, promover, diseñar y facilitar las políticas públicas, planes, soluciones, instrumentos y medidas en materia de educación digital en el Estado a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por las autoridades y en las instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal; y,

III. Establecer con base a la agenda digital educativa federal, la Agenda Educativa Digital del Estado de Durango, así como supervisar que las instituciones educativas de la entidad cumplan con sus planes de educación digital correspondientes.

Artículo 14.- El consejo estará integrado por:

I. El Coordinador de Educación Digital de la Secretaría de Educación Pública, quien lo presidirá;

II. Los diputados presidentes de las Comisiones de Educación y Cultura, así como de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado o sus representantes;

IV. El titular del Instituto Duranguense de la Juventud o su representante;

V. Los directores de educación básica, media y superior o sus representantes;

VI. Los titulares de las áreas de educación a distancia, tecnologías de la Información o similares de los subsistemas de educación media superior;



VII. Los titulares de las áreas de educación a distancia, tecnologías de la Información o similares de las instituciones de educación superior;

VIII. Un representante por nivel de las instituciones educativas de educación básica, media y superior privadas del Estado de Durango;

IX. Los Presidentes Municipales, y;

X. Dos representantes de organizaciones de padres de familia o de la Sociedad civil interesadas en el tema educativo, existentes en el Estado.

El presidente del consejo o cualquier de sus integrantes podrán invitar a educandos, servidores públicos de dependencias o entidades de los gobiernos Estatal, municipal o federal, así como a especialistas o representantes de empresas en materia de educación, gobierno digital y de tecnologías de la información y comunicaciones, para que participen en puntos específicos del orden del día de las sesiones, con voz, pero sin voto.

Artículo 15.- El consejo sesionará cuando menos dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando el presidente lo estime necesario o a petición de la tercera parte de los integrantes, emitiendo para tal efecto primera convocatoria.

Las sesiones podrán ser presenciales o por medios digitales, toda sesión será pública y transmitida por la Secretaría de Educación Pública; El Consejo sesionará e iniciará trabajos con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, si no existiera quorum, pero estando el presidente en primera convocatoria, se emitirá, de inmediato segunda convocatoria la cual permitirá la ejecución de la sesión con únicamente los integrantes del consejo presentes en el momento.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes del Consejo; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de aquellos invitados y presidentes municipales que menciona la presente ley.

Los integrantes designarán un suplente, con excepción del presidente. Los suplentes deberán ser los responsables generales de las áreas de Tics, de los órganos e instituciones que integran el Consejo y tendrán los mismos derechos y obligaciones que el titular.

Los cargos de miembros del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

La organización y funcionamiento del consejo deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LAS AUTORIDADES E
INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO
CAPITULO ÚNICO
OBLIGACIONES GENERALES



Artículo 16.- Las Autoridades e instituciones educativas centralizadas y descentralizadas, así como los organismos autónomos que presten servicios educativos tendrán las siguientes obligaciones, adicionales a lo ya establecido en la presente Ley:

I. De forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, darán mantenimiento y garantizarán el acceso de los docentes, trabajadores y educandos a servicios de internet de banda ancha en sus instalaciones y planteles educativos;

II. Establecerán la simplificación de trámites académicos, administrativos y educativos, por medio de la implementación de sistemas administrativos de gestoría educativa a distancia, o simplificarán y mejorarán los ya existentes;

III. Instalarán de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, laboratorios digitales en sus instalaciones, donde además de labores de investigación y estudio, se dará capacitación para el uso de programas y equipos de cómputo de forma abierta a la población estudiantil y a la ciudadanía en general con el objetivo de reducir la brecha digital;

IV. Desarrollarán sistemas educativos abiertos a distancia, o mejorarán y ampliarán los ya existentes, aumentando la oferta académica de los mismos;

V. Conformarán publicaciones o bibliotecas digitales en línea, con sus publicaciones propias, tesinas, tesis o revistas que editen o produzcan por cuenta propia;

VI. Establecerán en la medida de sus posibilidades carreras o capacitación académica en materias de nuevas tecnologías para la formación de profesionistas y técnicos capacitados en la materia;

VII. Fortalecerán al área responsable de la planeación y ejecución de políticas, acciones y programas oficiales en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que dentro de sus funciones tendrá la facultad de observar la aplicación del marco jurídico administrativo en la materia y la planeación estratégica para el aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en el Sistema Educativo Estatal;

VIII. En el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar la capacitación de los docentes y personal a su cargo en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

IX. Deberán de crear plataformas digitales dentro de sus páginas web, de archivos únicos escolares, con posibilidad de realizar trámites administrativos, especialmente en educación básica, donde a través de las medidas de seguridad apropiadas los padres y tutores, así como los educandos lleven a cabo trámites, inscripciones y seguimiento de resultados escolares, deberán también permitir la descarga de duplicados oficiales de documentos escolares, previo pago de los derechos correspondientes, salvo el documento de identificación escolar el cual será gratuito;

X. También deberán de implementar políticas públicas y acciones para garantizar la protección de los datos personales proporcionado por los usuarios en sus portales transaccionales, para los trámites y servicios electrónicos que realicen, la protección de los datos personales será conforme a la Ley de Transparencia y la legislación vigente en la



materia para transacciones digitales bancarias, la información general y de oficio que le compete exhibir a las autoridades e instituciones educativas públicas, deberá ser también actualizada al menos cada tres meses;

XI. Conforme a la Legislación en la materia, es obligación en lo general de las autoridades e instituciones educativas del sector público, en materia de archivos, el digitalizar los mismos para su preservación y difusión correspondiente, de acuerdo a los criterios y procedimientos que marque la norma, también deben conservar las copias digitales de los documentos asociados a un trámite o servicio validados con la Firma Electrónica Avanzada en los expedientes digitales;

XII. Todo proceso de entrega recepción de todo titular, funcionario o servidor público, de las autoridades e instituciones educativas de la administración pública estatal o que reciba fondos públicos del Estado, deberá incluir los archivos digitales y en su caso las contraseñas y accesos para la administración de las páginas web y redes oficiales; y,

XIII. Las autoridades e instituciones educativas también establecerán servicios de información interactiva, para avisos generales y de atención en línea para trámites y servicios.

TÍTULO QUINTO
DE LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA EDUCATIVA DIGITAL
CAPÍTULO ÚNICO
CENTROS DIGITALES COMUNITARIOS

Artículo 17.- Para reducir la brecha educativa digital, el Gobierno del Estado, mediante convenio con los Ayuntamientos del Estado, equipará Centros Digitales Comunitarios, a través del Instituto Duranguense de la Juventud en las comunidades o colonias de muy alta marginación y en las comunidades indígenas.

Los ayuntamientos proporcionaran las instalaciones físicas, encargado y el servicio de internet para su funcionamiento, debiendo cobrar únicamente las cuotas de recuperación mínimas necesarias para operación e insumos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigencia al siguiente día al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO. - El Secretaría de Educación Pública, modificará su estructura orgánica para los fines del presente Decreto y establecerá en el mismo la Coordinación de Educación Digital de referencia y nombrará su titular y emitirá su reglamento correspondiente en un plazo no mayor a los 90 días de haber sido publicado el presente Decreto.

TERCERO. - Una vez nombrado el Coordinador de Educación Digital de la Secretaría de Educación Pública, éste convocará a reunión del Consejo de Educación Digital en un plazo no mayor de 30 días a su nombramiento para cumplir los fines del presente Decreto.

CUARTO. - Una vez constituido el Consejo de Educación Digital, aprobará su reglamento y con base a lo mandatado en el presente Decreto empezarán sus trabajos en un plazo no mayor a los 30 días después de su constitución.



QUINTO. - El Gobierno del Estado, los municipios y los entes educativos deberán de prevenir los recursos económicos necesarios en el siguiente ejercicio fiscal y en los subsecuentes a la publicación del presente Decreto para que de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria se cumplan los fines del presente Decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 15 de Marzo de 2021.

**DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN
ESPARZA**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA
ROSALES**

**DIP. MARISOL CARRILLO
QUIROGA**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR
CARRILLO**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ**

**DIP. OFELIA RENTERIA
DELGADILLO**

**DIP. EDUARDO GARCIA
REYES**



INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E:**

MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, integrante de la LIX legislatura del H. Congreso del Estado de Durango por el Partido del Trabajo; en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciación es la etapa del proceso legislativo en la cual los sujetos legitimados para ello presentan al Congreso del Estado una propuesta para crear, abrogar, reformar, adicionar o derogar disposiciones constitucionales o legales.

La dictaminación, es la etapa del proceso legislativo en la cual, la comisión que corresponda, estudia, formula, discute y vota el dictamen respectivo, sobre la iniciativa o asunto que le haya sido turnado para su despacho.

Es necesario recalcar que esta honorable legislatura, se ha caracterizado por dar un giro radical a la eficiencia y trabajo legislativo que se venía realizando en pasadas administraciones, no obstante es necesario reconocer que tenemos rezago legislativo.



El abundante trabajo, la falta de acuerdos y demás factores son los que influyen en que las comisiones legislativas no dictaminen las iniciativas que les son turnadas, lo cual consecuentemente incrementa el rezago legislativo.

No obstante el trabajo legislativo tiene como finalidad adaptar, día a día las normas jurídicas a la realidad cambiante de la sociedad mexicana; de esta forma los sujetos legitimados para iniciar leyes, fundan sus propuestas en circunstancias específicas o en problemas de la sociedad, sin embargo obviamente las circunstancias en que se basan las propuestas de ley pueden cambiar y los problemas pueden llegar a modificarse e incluso a empeorar, con el paso de los días.

En ese sentido es necesario que las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado, sean atendidas en tiempo y forma, con eficacia y en su totalidad, ya que si no es así, pueden generarse problemas como la disfuncionalidad de la Ley o la caducidad de la propia iniciativa y en el peor de los casos que empeoren y se generen nuevas dificultades.

De ahí que resulta necesario implementar nuevas figuras legislativas que permitan que el esfuerzo propositivo generado por el legislador, sea resuelto a la brevedad posible y que el contenido de su iniciativa, de ser aprobada, se aplique de inmediato.

La propuesta que hoy pongo a su consideración, tiene como objetivo incorporar en la Ley Orgánica del Congreso, la figura jurídica denominada "**afirmativa ficta parlamentaria**", la cual se aplica en la hipótesis de cuando una iniciativa que no haya sido dictaminada por las comisiones correspondientes en un **plazo de treinta días hábiles** a partir de que les fue turnada, pasará como dictamen en sentido afirmativo ante el Pleno para su discusión y votación.

Con la instauración de esta figura se van a dinamizar el trabajo legislativo y además la "**afirmativa ficta parlamentaria**" servirá como mecanismo de sanción a las Comisiones que no trabajen, ya que se permite que ante la omisión o descuido de una comisión legislativa, sea el órgano máximo de la Cámara, el pleno, el que discuta y vote el contenido de la iniciativa de ley.

Por consiguiente proponemos la aprobación de la afirmativa ficta parlamentaria, como mecanismo ampliamente democrático y consideramos prudente y suficiente el término **de treinta días hábiles**, para que las comisiones dictaminen las iniciativas turnadas y que en caso de que no lo hagan, entonces el Pleno conocerá del asunto en sentido afirmativo.



Esta propuesta queda a consideración de todas y todos los diputados integrantes de esta legislatura, para que una vez que se lleve a cabo el procedimiento legislativo correspondiente, sea apoyada en pro y en beneficio de la eficiencia legislativa de este Honorable Congreso.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona una fracción al Artículo 180 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, quedando como a continuación se expresa:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>ARTÍCULO 180. Las iniciativas presentadas por los Diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p>	<p>ARTÍCULO 180. Las iniciativas presentadas por los Diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-</p> <p><u>III.- Toda iniciativa deberá ser dictaminada dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, mismo que corre a partir del día siguiente al en que se haya turnado el expediente a la comisión legislativa correspondiente.</u></p> <p><u>Una vez que transcurra dicho plazo sin que se emita el dictamen, se entenderá en sentido afirmativo y se someterá al Pleno para su discusión y votación.</u></p>



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 15 DE MARZO DE 2022.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

**INTEGRANTE DE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.**



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XLVIII Y SE AÑADE LA FRACCIÓN XLIX AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Administración Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los **C.C. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Gabriela Hernández López y Luis Enrique Benítez Ojeda**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura, la cual contiene reformas **al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2021, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango la cual fue presentada por los C.C. Susy Carolina Torrecillas Salazar, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Gabriela Hernández López y Luis Enrique Benítez Ojeda Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión Dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta de que tiene como propósito reformar un artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, a fin de ejecutar



acciones tendientes al desarrollo económico a favor de las mujeres que contribuya al empoderamiento económico de la mujer.

SEGUNDO. – Ahora bien, en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango en su artículo 19 BIS menciona:

“ARTÍCULO 19 BIS I. En las reglas de operación de los programas, la Secretaría incluirá medidas explícitas para fomentar la perspectiva de género, acciones afirmativas que permitan la igualdad entre hombres y mujeres, o bien elaborará programas específicos o modalidades dentro de los programas, con perspectiva de género, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Durango, y demás legislación aplicable.

La Secretaría, impulsará la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto; y desarrollará un sistema de indicadores que identifique el avance del presupuesto, y de las políticas públicas con perspectiva de género” ...

Esto resulta estratégico para cerrar brechas de desigualdad, acabar con la precariedad que permea sus vidas y que impide su empoderamiento, impulsar su participación en la toma de decisiones, el ejercicio de su libertad y la construcción de un proyecto de vida propio, lo cual permite no solo lograr mayores niveles de bienestar y desarrollo sino también incrementar la participación de las mujeres en espacios públicos de interacción social e incluso favorece las condiciones para abandonar relaciones violentas o de sometimiento con familiares o parejas.

TERCERO. - Si queremos crear economías más fuertes, lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible acordados internacionalmente y mejorar la calidad de vida de las mujeres, las familias y las comunidades, es fundamental empoderar a las mujeres y desarrollar condiciones para su plena participación en la política, la economía, la cultura, los negocios y en todas las áreas del desarrollo.¹

Esto se refiere que la participación de la mujer en la fuerza de trabajo es fundamental para el empoderamiento social y económico.

CUARTO. – La Comisión de Administración Pública coincide con los iniciadores en el sentido de que el rol del Estado es clave para garantizar la autonomía económica de las mujeres y avanzar hacia una sociedad con miras a una recuperación transformadora con sostenibilidad e igualdad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

¹ PRINCIPIOS PARA EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES EN LAS EMPRESAS https://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2016/publicacionweps.pdf?la=es&v_s=1



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XLVIII y se añade la fracción XLIX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Desarrollo Económico, es la dependencia responsable de dirigir la planeación, programación y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades empresariales, en el Estado.

La Secretaría tiene como objeto fundamental el fomento, la regulación y promoción del desarrollo industrial, minero, comercial y de servicios del Estado, a fin de generar empleos, incrementar la exportación de productos manufacturados y elevar la competitividad de las empresas duranguenses, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la XLVII. ...

XLVIII. Ejecutará acciones tendientes al desarrollo económico conforme con la capacidad de asignación de recursos presupuestales necesarios a favor de las mujeres del estado a fin de promover su plena autonomía y empoderamiento económico, y colaborar para tal objetivo dentro del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

XLIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de marzo del año 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL



ASUNTOS GENERALES

NO SE REGISTRO ASUNTO ALGUNO.



CLAUSURA DE LA SESIÓN